Número 1.° Viernes 1.° de Enero de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Para renovar la contrata del Boletin oficial de esta Provincia, se dispuso por S. E. los Sres. de la Diputacion provincial, en union con este Gobierno civil, sacar á posturas la que debe regir en el presente año, segun el edicto publicado en el número 94 del miércoles 24 de Noviembre, habiéndose celebrado su remate el dia 28 del próximo pasado en los términos siguientes: = Desde el presente número saldrán todos los de este año en pliego entero y buena letra, en lugar del medio pliego en que antes se imprimía, en los mismos dias martes y viernes de cada semana, de los que se remitirá su egemplar á cada parroquia de las de la Provincia segun estaba establecido. Ademas entregará y remitirá el empresario á las principales Autoridades de Galicia y de sus cuatro provincias un egemplar, otro á cada uno de los Sres. de la Diputacion provincial, Procuradores á Cortes, Jueces de primera instancia, Comandante militar, y á los de los depósitos de Provinciales &c. El referido aumento exige la correspondiente indemnizacion de los gastos que lleva consigo, aunque en esto se ha procurado conciliar la posible equidad en favor de los pueblos que han de satisfacer su coste: cada parroquia pagará por este respecto en el presente año la cantidad de 46 reales y 28 mrs., dividida esta paga en los cuatro tercios de fin de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, á razon de 11 reales y 24 mrs. en cada uno. La diferencia del pequeño aumento de precio que se nota es insignificante, atendiendo á su tamaño, que es un doble de los anteriores.

Los Alcaldes que se hallan en descubierto por los tercios vencidos, concurrirán á satisfacerlos dentro del presente mes, pasado el cual se expedirán apremios contra los morosos. Orense 1.° de Enero de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del corriente me dirige la circular que sigue.

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras bajo la direccion, inspeccion y gobierno del extinguido Consejo Real, de una Junta y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente experimentó la administracion general del Estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instruccion primaria, produgeron la Real disposicion de 31 de Agosto de 1834 que creó una Comision para que formase nuevo plan; y la de 21 de Octubre del mismo año que estableció Comisiones de Provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la egecucion de lo mandado en 16 de Febrero de 1825 y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de la Comision para completar el arreglo de este importante ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos que determinan la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender á los gastos de las Escuelas y propagarlas, y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las Comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creido conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habrá de recaer á su debido tiempo, manifestar explícitamente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribucion de los Ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convenga crear, entre los cuales deben contarse los de instruccion primaria; porque encargadas aquellas Corporaciones por los votos de sus convecinos de la administracion de sus pueblos, nadie mejor que ellos puede interesarse en promover lo necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discrecion y economía. Se autoriza tambien á los Ayuntamientos para

nombrar los Maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun, porque ademas de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada, porque el interés individual que se desenvuelve con toda energía al disponer de los caudales propios suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la eleccion sino en Maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los Reglamentos y órdenes que rigen.

El mismo Real decreto de 23 de Julio somete á presupuestos formados por los Ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos Reglamentos, que por lo dificil de su renovacion consagrase gastos inútiles, no autorizan los verdaderos necesarios, y ocasionan la indotacion de los Maestros de primeras letras. S. M. desea que aprovechando las autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predileccion la instruccion primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservarla y propagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el examen de los presupuestos municipales que les encargó el Real decreto de 21 de Setiembre. La instruccion primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que estan obligados los pudientes por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes corresponde respectivamente vigilar de contínuo las Escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, extension y mejora de estos establecimientos. El Real decreto de 21 de Octubre de 1834 creando las Comisiones de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y extender la instruccion primaria pudiesen á la vez impedir su retraso, y preparar sus progresos. No existe, pues, incompatibilidad en el egercicio de las atribuciones de unos y otros cuerpos; pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las órdenes que rigen en la materia ocasionase dudas sobre el límite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, la deben desempeñar estas autoridades en lo concerniente á la instruccion primaria en union con las respectivas Comisiones de provincia, partido y pueblo segun prescriban los Reales decretos, órdenes y Reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan estender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo expuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las Comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones que expresa. Orense y Diciembre 24 de 1835.=E. G. C. I.: *José Valladares.*=P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Excmo. Sr. Subdelegado general de Policía de Galicia con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

Habiendo trasladado el Gobernador civil de esta provincia á mi antecesor la Real orden de 7 de Noviembre próximo pasado, por la que S. M. manda que los Jueces letrados cesen en el encargo de Policía, pasando esta á los nuevos Alcaldes, le contestó en 23 del mismo lo que sigue. = Con vista de la comunicacion de V. S. fecha 20 del actual, en que se sirve transcribirme la Real orden de 7 del mismo, sobre que la Policía debe recaer en los Alcaldes de los nuevos Ayuntamientos nombrados, cesando en ella los Jueces de primera instancia, menos en la de Partido con quien aquellos deben entenderse, no puedo menos de considerar que si bien esta Real orden es general y puede tener lugar en muchas provincias del Reino, traería á las del distrito de mi mando graves y trascendentales consecuencias si en ellas se plantease; porque en el estado de guerra en que se hallan declarados varios Partidos judiciales, y en las relaciones y aun incursiones que los malvados hacen en los de contacto, se hace indispensable el que la Policía en toda Galicia tenga un temple, tino y expedicion particular, el cual sería nulo en los mas de los puntos en que por no pertenecer los Ayuntamientos á poblacion reunida ó de alguna entidad, y sí á una diseminacion de lugarcillos ó aldeas y caserios, sem-

brados en una porcion de terreno todo rural, suele caer la eleccion de Alcaldes en personas enteramente pendientes del Escribano, Fiel de fechos ú otro tercero para la lectura, manejo y direccion de cualquiera orden ó mandato que se les dirija; por lo cual, y el que no sucedería pocas veces rozarse las medidas con parientes ó relacionados y sugetos, cuando menos, conocidos del pais, quedarían las mas veces ilusorias las providencias y pesquisas, transpirarían los secretos, y la justa causa de la inocente y amada Reina Doña Isabel II y de las públicas libertades, reportaría males sin cuento; al paso que teniendo los mismos Alcaldes que imponerse de todo lo correspondiente á la marcha en personal y expedientes, se hallarían atollados en circunstancias, cual las presentes, para dar vado con ventaja á un negociado tan delicado como el que se trata, cuando que los Alcaldes mayores actuales se hallan ya empapados de las cosas y de las personas, y acaso con una sola mirada oportuna que puedan dirigir á todas partes sin contar con dependencia alguna, sin complicarse con parientes ni amigos, y aun pendientes siempre de lo que les interesa contraer mérito y evitar responsabilidad, se hallan en disposicion de prestar, como lo hacen, importantísimos y oportunos servicios, á que muchos Alcaldes aun llenos de los mayores deseos no podrán optar. = Satisfechos, pues, de las ventajas que son consiguientes á que sigan por ahora desempeñando el ramo de Policía los Jueces de primera instancia de este reino, que generalmente estan dando pruebas de su aptitud, celo y decision por la sagrada causa en que estamos empeñados; he determinado que por ahora sigan en el propio desempeño de la Policía que hasta aquí les estaba encomendada, sin perjuicio de que segun lo vayan aconsejando las circunstancias, tenga lugar el texto de la Real orden que V. S. se sirvió trasladarme, y no me ha sido comunicada todavía por el respectivo Ministerio. = Lo que digo á V. S. en contestacion á su citado oficio, sirviéndose circular á los mencionados Alcaldes la orden conveniente á fin de que la Policía subsista al cargo de los Jueces de primera instancia, como lo dejo indicado. = Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer que en la provincia de su mando se lleve á efecto esta determinacion, quedando suspensa la mencionada Real orden, ínterin S. M. se digna resolver á una consulta que tengo hecho sobre el particular.

Lo que se publica para su puntual cumplimiento. Orense Diciembre 28 de 1835. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe,* Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Por Real orden de 30 de Noviembre último se ha servido S. M. mandar que los artículos que á continuacion se expresan, se consideren como adicionales á las Reales órdenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último.

Artículo 1.° Por cada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del Ejército que se hubiesen fugado á los facciosos, ó hallándose ausentes de otro modo ilegítimo ó malicioso, no se presentase á la justicia en el acto del sortéo, aprontará el pueblo á que perteneciere 40 rs. vellon, que se reintegrarán á este de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tuviesen, se hará efectiva dicha suma por reparto vecinal, de que únicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad.

2.° Las disposiciones anteriores son consiguientes en la presente Quinta al modo de cubrir con sustitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandadas observar por la de 12 de Noviembre actual, sin perjuicio de que aprehendidos aquellos á quienes hubiese ó no cabido la suerte de soldado, vayan á servir con ella ó sin ella por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sujetos á lo demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes por el de haberse unido á los facciosos ú otros delitos.

3.° Las cantidades designadas por cada prófugo se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos en el término de ocho dias siguientes al en que se haya celebrado el sortéo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente á cada uno de los Concejales, incluso al Secretario si hubiere en él la menor dilacion. Las expresadas cantidades se entregarán en las Depositarías, segun está mandado.

4.° Los pueblos que hubiesen hecho efectivo su contingente con los números á quienes haya cabido la suerte de soldado, entregando los hombres, ó su equivalente en metálico, quedan exceptuados de reemplazar las faltas de los prófugos que ya se haya cubierto del modo que designa el artículo 1.°; ventaja que refluye sobre los buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las Quintas anteriores, obligados por la sustitucion de números á correr una suerte tan incierta como repetida; pero quedando como antes obligados al

reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los Quintos en el depósito. = Es copia. = Está rubricado. = Es copia. = Latre.

Lo que se publica y circula para que por parte de las Justicias tenga el debido cumplimiento. = *El Marqués de Leis*, D. P. I. = Por acuerdo de S. E.: *Manuel Salgado*, Secretario.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID
del viernes 18 de Diciembre de 1835.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para su satisfaccion, y para que se sirva elevarlo al de S. M. la augusta REINA Gobernadora, que despues de 35 dias de marchas largas y penosas, sufriendo todas las inclemencias de un invierno cruel y lluvioso, y la tropa casi descalza, he batido y derrotado hoy completísimamente en dos acciones que les he dado á las facciones reunidas de Cabrera, titulado Comandante general, Forcadell, Quílez, el Organista &c., en número de cerca de siete mil hombres, con menos de tres mil leales, habiéndoles tomado dos posiciones en que se han atrevido á esperarme; la primera en el cerro de las Tejeras, frente á la torre de Miralgon á hora y media de aquí, y la segunda sobre las alturas y castillo que dominan esta ciudad, aquella á la bayoneta y esta tambien á la bayoneta, formada la infantería en cinco columnas, y la caballería á la carga á un mismo tiempo.

Han dejado los rebeldes en estos dos campos de batalla mas de cuatrocientos hombres muertos, contados por los paisanos, y con los que yo mismo he visto por los barrancos lejanos de esta, que no han podido registrar aquellos, no puedo menos de calcular que pasan de quinientos, entre ellos varios de los que llaman oficiales, algunos frailes, y de las compañías de catalanes y demas que se tienen por mas valientes. Los campos de combate y el pinar que los separa, han quedado cubiertos de trofeos (entre ellos nueve cajas de guerra) y de armas útiles é inútiles que pasan de mil y quinientas entre unas y otras. He rescatado la mayor parte de los prisioneros de zapadores y columna de Soria en número de doscientos hombres presentados hasta esta hora con dos oficiales de Soria, á quienes iban á fusilar hoy.

Los batallones 1.° y 3.° del Rey, el 1.° de la Reina y sesenta caballos del 4.° ligero, todos procedentes de la division de Andalucía y la Mancha; el 2.° batallon de Bailen, 5.° ligero; doscientos cincuenta hombres del batallon de Ciudad Real; el batallon 2.° provisional fusileros de Aragon, y los destacamentos del 6.° de caballería ligera, y lanceros de Isabel II que componen la segunda columna de Aragon, y un escuadron del regimiento de caballería del Rey, 1.° de línea, que he traido de Valencia, todos se han cubierto de gloria, rivalizando en valor y decision, sin que ninguno haya dejado de tener parte activa en tan brillante jornada. He perseguido los restos de los facciosos hasta puesto el sol, y apenas llevan unos ochocientos hombres reunidos, inclusos mas de cuatrocientos caballos que huyeron vergonzosamente por un desfiladero cubierto por su infantería, en cuanto vieron que la nuestra, en número de doscientos cincuenta escasos, avanzaba para cargarlos.

Todos los gefes, oficiales y tropa que tengo el honor de mandar, han llenado cumplidísimamente sus deberes á mi satisfaccion, por lo cual no puedo menos de recomendarlos á S. M. Solo he tenido un gefe contuso, el coronel teniente coronel mayor del regimiento de la Reina D. Andres Parra; dos oficiales heridos de gravedad, ninguno de peligro, el teniente comandante de lanceros de Isabel II D. Antonio Elías, y el teniente del 2.° provisional de Aragon D. Angel García; tres individuos de tropa muertos y 42 heridos de gravedad, pero muy pocos de peligro, y varios caballos muertos y heridos. Siendo tan distinguida la conducta de la tropa en este dia, sin que hubiese tomado mas que media racion de pan ayer, y hoy solo otra media racion de pan los cazadores y granaderos, y tan cansada de las largas marchas, les he mandado dar mañana una racion sin cargo á los cuerpos, de ocho onzas de carne, cuatro de arroz, y medio cuartillo de vino y pan, cuya disposicion espero merezca la aprobacion de S. M.

La importancia de las acciones por sí mismas, de sus grandes resultados y sus grandísimas consecuencias, no solo en las provincias de mi mando, sino en el Aragon todo, Valencia y Cataluña, me han obligado á anticipar á V. E. este por extraordinario, ínterin la multitud de atenciones que pesan sobre mi me permiten ponerle el parte detallado que demuestre el mérito particular de cada cuerpo, y el de los principales gefes y oficiales que tanto han contribuido á un éxito tan feliz como interesante á los progresos de la justa causa que defendemos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Molina 15 de Diciembre de 1835. = Excmo. Sr.: Juan Palarea. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. Debo poner en conocimieno de V. E. que la columna provisional á las órdenes de Don José Oribe, sabedora de mi movimiento, haciendo una jornada de doce horas, y adelantando su caballería, llegó á esta á las ocho de la noche, y aquella dos horas antes, deseosos todos los individuos que la componen de batir á los rebeldes, y de darme las pruebas de su valor y decision por nuestra legítima Reina DOÑA ISABEL II y la libertad legal.

La victoria del valiente y activo general Palarea en los campos de Molina decide de la tranquilidad de Aragon, prepara la de Cataluña, y deja libres y disponibles muchas tropas para reforzar el Ejército del Norte. Todo anuncia en las operaciones militares una marcha enérgica y fatal á la faccion. Entre los resultados de esta batalla ninguno ha debido ser tan agradable al digno caudillo que logró el triunfo, como haber rescatado la mayor parte de los que poco antes fueron sorprendidos por los facciosos. ¡Honor eterno á las tropas valerosas, cuya constancia en las privaciones é intrepidéz al frente del enemigo nos han dado un dia tan glorioso, y á su benemérito gefe, que ha añadido una nueva y brillante muestra á tantas como tiene ya dadas, de virtudes militares y patrióticas!

Se suscribe á este Boletin en la imprenta de Orense, su coste por un solo mes 7 reales, y por trimestre 18: para fuera del pueblo 24 reales por trimestre franco de porte, entendiéndose el pago anticipado.

Se repite la advertencia de que no se admite en la Redaccion ninguna carta que no venga franqueada.

Imprenta de *D. Juan María de Pazos.*